COM 103/2025 FAMA, GONZALO c/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S.A s/ORDINARIO

Buenos Aires, septiembre de 2026. CAR

Y VISTOS:

1. Por recibido. Hágase saber.

2. Habiendo dictaminado la Sra. Agente Fiscal, corresponde resolver sobre la excepción de incompetencia territorial interpuesta por la parte demandada como de previo y especial pronunciamiento en fs. 188/230, cuyo traslado fue contestado por la parte actora en fs. 241/246.

3. La demandada sostiene que el Tribunal carece de competencia territorial, debiendo tramitar ante los juzgados competentes de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto el accidente motivo de la *litis* ocurrió en dicha jurisdicción, donde también se encuentra el domicilio del actor.

Señala que debe admitirse la excepción de incompetencia opuesta si el contrato de seguro se celebró en territorio provincial y no en la Ciudad de Buenos Aires, a raíz del juego armónico de los arts. 5 inc. 4° y 118 del Código Procesal.

Finalmente, solicita que se ordene el correspondiente archivo en virtud de lo normado por el art. 354 inc. 1° del CPCC.

Corrido el pertinente traslado, el actor solicitó el rechazo del planteo en fs. 241/246 a tenor de los fundamentos allí vertidos, a los queme remito en honor la brevedad.

Por su lado, el Ministerio Público Fiscal dictaminó en favor de la incompetencia de este Tribunal, también por los argumentos expuestos en su dictamen, a los que me remito *brevatis causae*.

#39654187#517194492#20260904130540106

4. Es sabido que la determinación de la competencia se efectúa a partir de la naturaleza de los hechos que sustentan la demanda. En tal sentido, corresponde atender al contenido de la relación sustancial invocada como constitutiva de la pretensión.

Este criterio encuentra respaldo en los arts. 4 y 5 del CPCCN, los cuales establecen que la competencia se define en función de la exposición de los hechos del caso y de la naturaleza de las pretensiones deducidas (cfr. Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado, T. I, p. 111, Buenos Aires, 1975; CSJN, 9/12/93, "Fernández Kusiek e Hijos SRL c/ Ministerio de Gobierno de la Pcia. de Buenos Aires").

5. En autos, la pretensión de la parte actora es el cumplimiento de un contrato de seguro sobre el vehículo objeto de la cobertura, ante el acaecimiento de un siniestro de robo, más la reparación de ciertos daños y perjuicios.

Ahora, bien, del certificado de cobertura acompañado en fs. 34/78 surge que la póliza fue expedida en la ciudad de Mendoza.

Cabe aquí señalar que el asegurado se encuentra facultado para optar por la jurisdicción correspondiente a la sede central o a la sucursal donde se emitió la póliza, pero la sola existencia de una sucursal en el lugar del juicio no basta para radicar la competencia.

En este caso, se advierte que: (i) el actor reside en la calle EMILIO MITRE 977, VILLA SARMIENTO, PARTIDO DE MORÓN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES; (ii) el siniestro ocurrió en la misma localidad y; (iii) el contrato fue celebrado en la Av. San Martín N°1092 de la ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, donde la demandada tiene radicada su sede central (ver DEO: 19011627).

En tales condiciones, no se verifica ninguno de los factores que permitan atribuir competencia a este Tribunal en los términos del art. 3, inc. 5 del CPCC.

#39654187#517194492#20260904130540106

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y, habiendo ya dictaminado la Sra. Agente Fiscal, **RESUELVO**:

a) Hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, con costas a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC);

b) Disponer una vez firme, y de conformidad con lo previsto en el art. 354 inc. *1 in fine* CPCC, el archivo de las actuaciones;

c) Ordenar que se notifique y al Sr. Agente Fiscal, **por cédula a librarse por Secretaría.**

MARIA VIRGINIA VILLARROEL

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA VIRGINIA VILLARROEL
Date: 2026.09.04 13:10:09 ART